



EXPEDIENTE N° : 218-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : NATALIA PARDO DE RIEGA  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE  
DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS  
HIDROBIOLÓGICOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIGUEL CHECA, PROVINCIA DE  
SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : SECADO A LA INTEMPERIE

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Natalia Pardo de Riega por realizar el secado a la intemperie (secado en pampa) de desechos sólidos del recurso pota provenientes de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena que la señora Natalia Pardo de Riega cumpla con las siguientes medidas correctivas:*

- (i) Cese del secado a la intemperie, a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (ii) Acreditar la operatividad del secador de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (iii) Remitir el Plan de Mantenimiento del secador ubicado en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, así como los documentos que acrediten que se realizaron los mantenimientos previstos en los años 2012 y 2013, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*



*Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementadas las medidas correctivas (ii) y (iii), la señora Natalia Pardo de Riega deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de fotografías y videos con fecha cierta que acredite el cese del secado a la intemperie y la operatividad y buen funcionamiento del equipo de secado; así como, un informe técnico suscrito por un ingeniero colegiado que acredite que se realizaron los mantenimientos previstos en los años 2012 y 2013 al secador.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.*

Lima, 31 de octubre del 2014



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 019-2012-PRODUCE/DGEPP del 13 de enero del 2012<sup>1</sup>, la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (actualmente Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo) del Ministerio de la Producción – PRODUCE otorgó a la señora Natalia Pardo de Riega<sup>2</sup> (en adelante, señora Natalia Pardo) la licencia de operación de una planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos con capacidad instalada de cuatro toneladas por hora (4 t/h), ubicada a la altura del kilómetro 4,5 de la Carretera Sullana – Paita, manzana L-3, lote 1 – Sector María Auxiliadora del Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial al establecimiento industrial pesquero de la señora Natalia Pardo con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos advertidos en la visita de supervisión fueron registrados en el Acta N° 0011-2013<sup>3</sup>.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 36-2013-OEFA/DS-PES del 20 de marzo del 2013 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión Informes Técnicos Acusatorios N° 72 y 97-2013-OEFA/DS del 12 y 19 de abril del 2013<sup>4</sup>, respectivamente, en dichos informes se concluye que la señora Natalia Pardo incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 346-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de mayo del 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Natalia Pardo, imputando a título de cargo la conducta infractora que se indica a continuación:



<sup>1</sup> Folios 17 y 18 del Expediente.

<sup>2</sup> DNI N°44902334.

<sup>3</sup> CD del Expediente (Folio 42 del Expediente). Ver página 21, 23 y 39 del documento del CD.

<sup>4</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 72-2013-OEFA/DS (Folios 10 al 16 del Expediente) e Informe Técnico Acusatorio N° 97-2013-OEFA/DS (Folios 42 al 32 del Expediente).

<sup>5</sup> Notificada el 24 de mayo del 2013 (Folio 50 del Expediente).



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	Hecho detectado. Se verificó que los desechos sólidos que utiliza la señora Natalia Pardo de Riega para el proceso de secado a la intemperie (secado en pampa) provendrían de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, la cual cuenta con la licencia de operación otorgada por la Resolución Directoral N° 019-2012-PRODUCE/DGEPP.	Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 67 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 x (cantidad del recurso en t) x factor de la harina residual en UIT

5. El 14 de junio del 2013<sup>6</sup>, la señora Natalia Pardo presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- (i) Los residuos observados en el local contiguo a la planta de reaprovechamiento no fueron generados por su establecimiento, pues la actividad principal de su planta es procesar los residuos y descartes provenientes de las plantas de congelado ubicadas en la provincia de Sullana, conforme a lo establecido en su licencia de operación.
- (ii) El día de la supervisión ocurrió un hecho fortuito con el equipo de secado, ya que la cámara de combustión sufrió un desperfecto (desprendimiento de los ladrillos refractarios). Ante dicha circunstancia, los queques de prensa y de separadora tuvieron que ser evacuados (a través de carretillas) hacia el local contiguo donde fueron colocados en mantas sobre el piso hasta dar solución al inconveniente. Es por ello que, la Municipalidad de Sullana y los inspectores del OEFA encontraron dichos productos en el establecimiento aledaño. Para acreditar su afirmación presentó dos (2) fotografías.
- (iii) El cálculo realizado respecto a la cantidad de pota (67,32 toneladas) que se estaba secando en el terreno aledaño al establecimiento carece de sustento técnico, toda vez que se ha considerado un volumen, altura y densidad que no son exactos. La cantidad de producto que fue tendido en el terreno contiguo no supera las 1,5 toneladas, pues se obtiene luego de las etapas de cocción y prensado donde la pota pierde mucha humedad (alrededor del 50%). Para acreditar su afirmación presento dos (2) fotografías.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si la señora Natalia Pardo incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría secado a la intemperie (secado en pampa) los desechos sólidos provenientes de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.

<sup>6</sup> Folios 53 al 56 del Expediente.



- (i) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar las medidas correctivas que correspondan dictar a la señora Natalia Pardo.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

#### **Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA
15. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



17. En ese sentido, el Acta N° 011-2013, Informe N° 36-2013-OEFA/DS-PES y los Informes Técnicos Acusatorios N° 72 y 97-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Natalia Pardo realizó el secado a la intemperie (secado en pampa) de desechos del recurso pota proveniente de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos**

**IV.1.1 Marco normativo aplicable**

18. El Artículo 27° de la LGP<sup>10</sup> señala que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a la utilización de recursos hidrobiológicos con el fin de obtener productos elaborados y/o preservados, actividad que debe realizarse de conformidad con las disposiciones sanitarias y de preservación del medio ambiente.
19. El Artículo 28° de la LGP<sup>11</sup> establece que la actividad de procesamiento industrial debe realizarse empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada. Asimismo, el Artículo 29° de la citada norma<sup>12</sup> exige que la actividad de procesamiento sea ejercida cumpliendo con las normas de preservación del medio ambiente y con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.



El Artículo 78° del RLGP<sup>13</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los

<sup>10</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 27°.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

<sup>11</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 28°.- El procesamiento se clasifica en:  
(...)  
2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.  
El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y condiciones exigibles para cada caso, teniendo en cuenta la capacidad instalada y la tecnología a emplearse.

<sup>12</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

<sup>13</sup> Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

21. El Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP<sup>14</sup> tipifica como infracción administrativa el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera. Dicha conducta consiste en el esparcimiento al aire libre de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos –provenientes de la industria pesquera– sin que previamente hayan sido sometidos a un tratamiento a efectos de que sean transformados en harina de pescado.
22. El secado a la intemperie (secado en pampa) constituye una conducta proscrita por el marco normativo vigente, pues esta etapa de la actividad de procesamiento debe realizarse empleando maquinarias y equipos que eviten que los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos dañen el ambiente.

IV.1.2 El proceso de secado previsto en el Estudio de Impacto Ambiental de la señora Natalia Pardo



23. Mediante Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>15</sup> PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por la señora Natalia Pardo para la instalación de una planta de harina residual de cuatro toneladas por hora (4 t/h), ubicada a la altura del kilómetro 4,5 de la Carretera Sullana – Paita, manzana L-3, lote 1 – Sector María Auxiliadora del Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.
24. En el referido EIA, la señora Natalia Pardo se comprometió a lo siguiente:

"3.1.2 ETAPAS DEL PROCESO

(...)

(9) SECADO

*El secado tiene por objeto eliminar el agua del cake de prensa hasta el valor de humedad requerido, el secado se realizará a vapor (secado indirecto)".*

(El énfasis es agregado).

25. De acuerdo con lo señalado en el EIA de la señora Natalia Pardo, los desechos de los recursos hidrobiológicos provenientes de su planta de reaprovechamiento debían secarse a vapor (secado indirecto).
26. Es importante mencionar que la señora Natalia Pardo cuenta con licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos donde el secado es una etapa del referido proceso.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

<sup>15</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.





#### IV.1.3 Análisis del hecho imputado

27. De acuerdo con el Informe N° 36-2013-OEFA/DS-PES del 20 de marzo del 2013, y los Informes Técnicos Acusatorios N° 72 y 97-2013-OEFA/DS del 12 y 19 de abril del 2013, respectivamente, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**“III.1 Respetto de la obligación de no realizar el secado a la intemperie de desechos sólidos de la actividad pesquera**

(...)

De lo señalado en los párrafos precedentes y de lo expuesto por la Municipalidad Provincial de Sullana se desprende que **los desechos sólidos que utiliza la señora NATALIA PARDO RIVERA [sic] para el proceso de secado a la intemperie (secado en pampa) provienen de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos de la señora NATALIA PARDO DE RIEGA (NAPARI), titular de la licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción, a través de la Resolución Directoral N° 019-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 13 de enero de 2012, de conformidad con el Oficio N° 056-2013-GGA-MPS de fecha 9 de abril de 2013.**

**Del citado documento emitido por la Municipalidad Provincial de Sullana se desprende que el procesamiento en la planta de NAPARI<sup>16</sup> genera “el proceso de secado en la pampa de recursos hidrobiológicos” el cual es trasladado al terreno aledaño conducido por la señora NATALIA PARDO RIVERA [sic] (...)**

(El énfasis es agregado).



**“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

En este caso concreto, se observa que **la señora NATALIA PARDO RIVERA [sic], a través de su empresa de comercialización de residuos de recursos hidrobiológicos (pota), viene realizando operaciones o procesos productivos propios de la actividad pesquera, generando y acumulando además desechos y residuos sólidos de recursos hidrobiológicos en un terreno que conduce aledaño al EIP de NAPARI.**

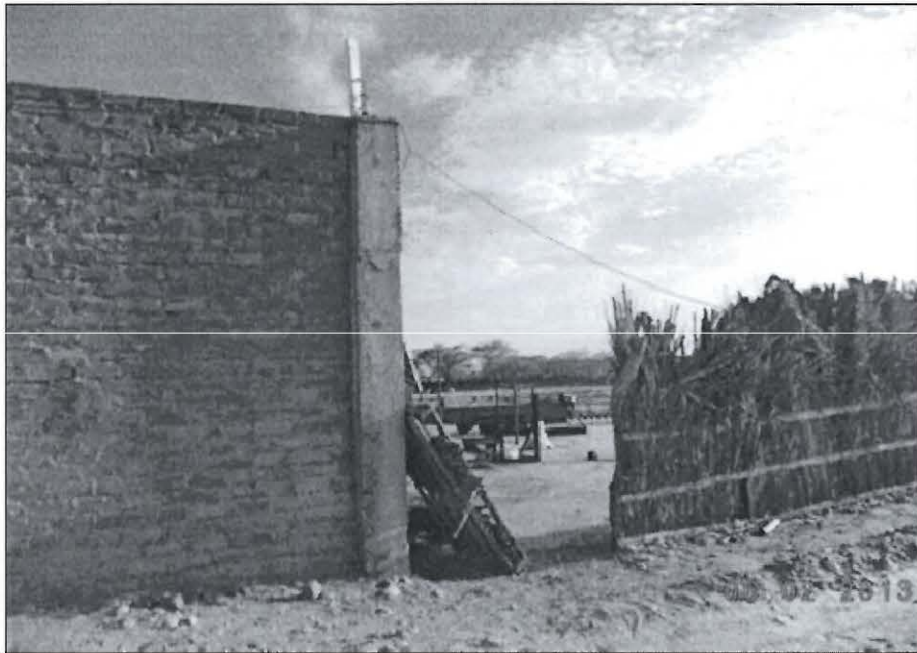
*El material fotográfico aportado por los supervisores indicaría claramente como han sido esparcidos los desechos sólidos hidrobiológicos provenientes de la actividad industrial pesquera de NAPARI en el terreno contiguo tal y como se detalla en el Informe N° 36-2013.-OEFA/DS-PES en el que fue materia de supervisión el establecimiento industrial pesquero de NATALIA PARDO DE RIEGA.*

(El énfasis es agregado).

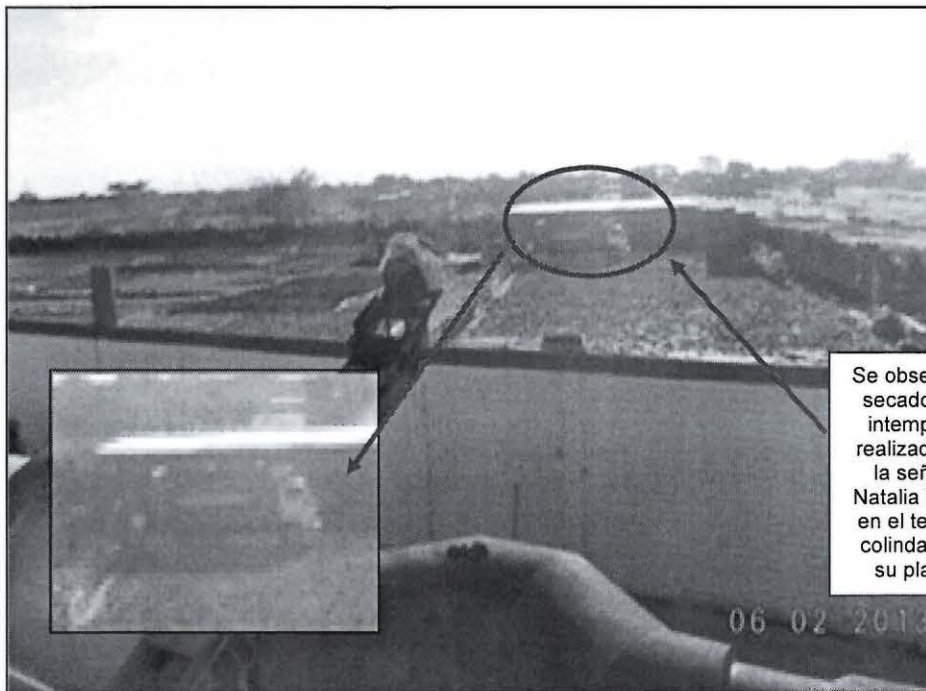
28. Para acreditar lo antes señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó las fotografías<sup>17</sup> tomadas durante la supervisión y la vista satelital del establecimiento industrial de la señora Natalia Pardo, conforme se muestra a continuación:

<sup>16</sup> El Informe Técnico Acusatorio N° 72-2013-OEFA/DS señala que el Establecimiento Industrial Pesquero de Natalia Pardo de Riega debe ser entendido como NAPARI.

<sup>17</sup> Folios 35 y 36 del Expediente.

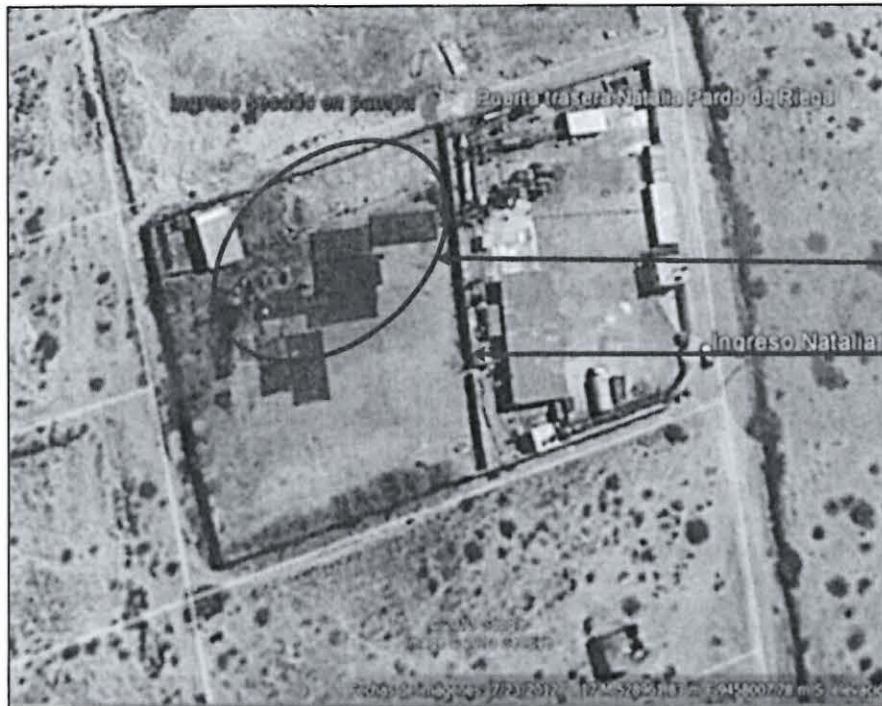


Fotografía N° 1: Vista de la entrada al terreno donde se venía realizando el secado a la intemperie



Se observa el secado a la intemperie realizado por la señora Natalia Pardo en el terreno colindante a su planta

Fotografía N° 2: Vista ampliada del camión descargando residuos de recursos hidrobiológico



Residuos de  
recursos  
hidrobiológicos  
tendidos al sol

Pared  
medianera  
entre el  
secado en  
pampa y el

Vista satelital: visualiza el establecimiento industrial pesquero de NAPARI y el terreno aledaño en el que se venía realizando el secado a la intemperie de desechos sólidos



29. En ese orden de ideas, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión constató que la señora Natalia Pardo realizó el secado a la intemperie (secado en pampa) de desechos sólidos del recurso pota provenientes de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cuando lo que corresponde es que el secado de los residuos se realice a vapor (secado indirecto).
30. La señora Natalia Pardo alegó que los residuos situados en el local contiguo a su establecimiento industrial pesquero no fueron generados en su planta de reaprovechamiento. Sin embargo, también señaló que el día de la supervisión se presentó un hecho fortuito generado por un desperfecto en la cámara de combustión del secador (desprendimiento de los ladrillos refractarios), lo cual ocasionó la evacuación de los queques de prensa hacia el local contiguo donde los residuos fueron colocados en mantas sobre el piso.
31. De lo indicado por la señora Natalia Pardo se advierte que existe una contradicción en sus argumentos, pues primero alegó que los residuos secados a la intemperie en el local adyacente no provenían de su planta y, por otro lado, indicó que trasladó dichos residuos al local contiguo a su establecimiento alegando la existencia de un hecho fortuito (desperfecto en la cámara de combustión del secador).
32. En este mismo sentido, la señora Natalia Pardo señaló que el volumen, altura y densidad de los desechos extendidos sobre el suelo señalado por la Dirección de Supervisión no era exacto y precisó que el producto tendido en el terreno contiguo no superó las 1,5 toneladas.



33. De los descargos presentados por la señora Natalia Pardo se advierte que reconoce haber tendido desechos del recurso pota en el local adyacente a su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.
34. Con relación al caso fortuito, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del RPAS del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
35. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)"

(El subrayado es agregado).

36. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
37. En ese sentido, a continuación corresponde determinar si el desperfecto ocurrido en el secador ubicado en el establecimiento industrial de la señora Natalia Pardo configura un caso fortuito o de fuerza mayor.
38. El Artículo 1315° del Código Civil regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

**"Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

(El énfasis es agregado).

39. Al respecto, Fernando de Trazegnies<sup>18</sup> señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el presunto causante no hubiera

<sup>18</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988)*. Tomo I. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340.



tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible.

40. El desperfecto ocurrido en la cámara de combustión del secador constituye un riesgo típico de la actividad de procesamiento de descartes y residuos, siendo factible que la señora Natalia Pardo adopte las medidas de previsión (tales como el mantenimiento y limpieza del equipo), para evitar su avería y sus potenciales daños al ambiente.
41. En atención a lo expuesto, se ha verificado que el desperfecto en la cámara de combustión del secador no constituye un caso fortuito sino, por el contrario, un riesgo previsible en la actividad desarrollada por la señora Natalia Pardo, por lo que no ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado.
42. Respecto al cálculo de la cantidad de pota secada a la intemperie, no resulta pertinente efectuar el análisis de este extremo pues esta evaluación corresponde que sea realizada al momento de efectuar el cálculo de la multa, de corresponder. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230 y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador solo corresponde declarar la responsabilidad administrativa y ordenar las medidas correctivas. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa.
43. Por lo expuesto y toda vez que ha quedado acreditado que la señora Natalia Pardo realizó el secado a la intemperie (secado en pampa) de desechos del recurso pota provenientes de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, se ha verificado la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del RLG, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la señora Natalia Pardo.



## IV.2 Determinación de las medidas correctivas

### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

44. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>19</sup>.
45. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



46. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
47. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
48. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
49. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>20</sup>.

<sup>20</sup>

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del



50. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
51. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.2.2 Del dictado de la medida correctiva

52. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la señora Natalia Pardo en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP por secar a la intemperie (secado en pampa) de desechos del recurso pota provenientes de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

La descomposición de residuos orgánicos, como es el caso de los restos de recursos hidrobiológicos, genera dióxido de carbono y metano, los cuales ocasionan los siguientes impactos<sup>21</sup>:

- **Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>):** este gas de efecto invernadero se encuentra en concentraciones relativamente bajas en la atmósfera, aproximadamente un 0,03%. A pesar de sus bajos niveles, se trata del mayor impulsor del calentamiento global.
- **Metano (CH<sub>4</sub>):** el metano es un gas de invernadero muy potente. En 100 años, una tonelada de metano podría calentar el globo 23 veces más que una tonelada de dióxido de carbono. La atmósfera tiene una concentración de metano de 1.774 partes por billón (ppb), lo que supone un aumento del 59% de la concentración de metano anterior a la Revolución Industrial. Sin embargo, hay 220 veces menos metano que dióxido de carbono en la atmósfera. El metano se crea por la descomposición de la materia orgánica que procede en gran parte de los vertederos, el ganado bovino y el resto del sector ganadero (pollos y cerdos).

54. Cabe indicar que el dióxido de carbono y el metano se generan cuando el secado de los residuos hidrobiológicos es realizado a la intemperie. Por

---

Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup>

Ver: <http://oceana.org/es/eu/que-hacemos/cambio-climatico-y-energias-renovables/cambio-climatico/mas-informacion/gases-de-efecto-invernadero>



consiguiente, cuando el secado es efectuado a través de un secador a vapor (secado indirecto) se elimina la emisión de dichos gases al ambiente.

55. Asimismo, cuando los residuos son secados a la intemperie las bacterias producen un líquido resultante que al mezclarse con el agua y otros desechos líquidos generan una sustancia conocida como aguas de lixiviación que al filtrarse en el suelo pueden llegar a las aguas subterráneas contaminándolas.
56. De otro lado, la disposición de residuos en sitios que no cuentan con un subsuelo impermeable y/u obras de ingeniería para evitar el flujo de contaminantes hacia el manto acuífero, constituye un foco contaminante que puede incidir en el suelo y la napa freática<sup>22</sup>, lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales y, finalmente, por vía indirecta, a la salud humana.
57. En este sentido, los principales impactos del secado a la intemperie de residuos de recursos hidrobiológicos se generan en el agua (contaminación del agua superficial y subterránea), la atmósfera (mal olor y bacterias) y la salud (enfermedades ocasionadas por la proliferación de vectores)<sup>23</sup>.
58. Cabe acotar que la importancia del secador es que al ser un equipo cerrado -donde el calor es utilizado para secar los residuos- evita la proliferación de microbios y que los lixiviados del recurso puedan llegar a las aguas subterráneas.
59. En consideración a lo señalado, corresponde la aplicación de medidas correctivas dirigidas al: (i) cese del secado a la intemperie, (ii) acreditar la operatividad del secador de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, y (iii) remitir el Plan de Mantenimiento al secador ubicado en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, así como acreditar que se realizaron los mantenimientos previstos en los años 2012 y 2013.
60. En tal sentido, la señora Natalia Pardo debe cumplir con las medidas correctivas detalladas a continuación:



<sup>22</sup> **NAPA FREÁTICA:** Es el nivel del agua subterránea en un acuífero libre. Definición extraída del Ayuda Memoria del "Plan de Gestión del Acuífero del Valle de Ica Villacuri – Lanchas", elaborado por la Autoridad Nacional del Agua.  
<http://www.ana.gob.pe/media/516653/ayuda%20memoria%20plan%20de%20gestion%20de%20agua%20subteranea.pdf>.

<sup>23</sup> JARAMILLO H., Gladys y ZAPATA MÁRQUEZ, Liliana María. *Aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos en Colombia*, Monografía para optar el título de Especialistas en Gestión Ambiental. Antioquia: Universidad de Antioquia, Facultad de Ingeniería. 2008. Consulta: 27 de mayo del 2014.  
[www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf](http://www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf)





Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Se verificó que los desechos sólidos que utiliza la señora Natalia Pardo de Riega para el proceso de secado a la intemperie (secado en pampa) provienen de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.	Cese del secado a la intemperie.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico acompañado de fotografías y vídeos con fecha cierta que acredite el cese del secado a la intemperie, la operatividad y buen funcionamiento del equipo de secado ubicado en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva.
	Acreditar la operatividad del secador de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.	En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	
	Remitir el Plan de Mantenimiento del secador ubicado en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, así como los documentos que acrediten que se realizaron los mantenimientos previstos para el secador en los años 2012 y 2013.	En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir un informe técnico suscrito por un ingeniero colegiado que acredite que se realizaron los mantenimientos previstos en los años 2012 y 2013 al secador. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva.



60. Finalmente, se informa que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Natalia Pardo de Riega, por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Se verificó que los desechos sólidos que utiliza la señora Natalia Pardo de Riega para el proceso de secado a la intemperie (secado en pampa) provienen de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.	Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 67 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas que la señora Natalia Pardo de Riega cumpla con lo siguiente:

Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Se verificó que los desechos sólidos que utiliza la señora Natalia Pardo de Riega para el proceso de secado a la intemperie (secado en pampa) provienen de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.	Cese del secado a la intemperie.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico acompañado de fotografías y videos con fecha cierta que acredite el cese del secado a la intemperie, la operatividad y buen funcionamiento del equipo de secado ubicado en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.
	Acreditar la operatividad del secador de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.	En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva.
	Remitir el Plan de Mantenimiento del secador ubicado en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, así como los documentos que acrediten que se realizaron los mantenimientos previstos para el secador en los años 2012 y 2013.	En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir un informe técnico suscrito por un ingeniero colegiado que acredite que se realizaron los mantenimientos previstos en los años 2012 y 2013 al secador. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva.

**Artículo 3°.-** Informar a la señora Natalia Pardo de Riega que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a la señora Natalia Pardo de Riega que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a la señora Natalia Pardo de Riega que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

